Quito, D. M., 17 de diciembre del 2014

SENTENCIA N.° 230-14-SEP-CC

Caso N.° 1823-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue propuesta por los señores Juan José Acosta Pusdá y Edgar Jiménez Villarreal, en sus calidades de alcalde y procurador síndico, respectivamente, del Gobierno Municipal del cantón Montúfar (GMM), en contra de la resolución del 12 de agosto de 2010, expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, dentro de la reclamación colectiva que propuso el Sindicato de Obreros del Municipio de Montúfar (SOMM).

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 20 de diciembre de 2010 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Édgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, el 30 de marzo de 2011 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 1823-10-EP.

En virtud del sorteo realizado, el ex juez constitucional Freddy Donoso Páramo, mediante auto del 25 de mayo de 2011, avocó conocimiento de la causa.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del jueves 03 de enero de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante providencia del 28 de noviembre de 2014 a las 13h00, avocó conocimiento del mismo.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la resolución del 12 de agosto de 2010, expedida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, la misma que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> (...)**CUARTO.-** (...) El Tribunal luego de avanzar en el tratamiento, análisis y resolución de más de la tercera parte del contenido de la reclamación colectiva del trabajo (...) acordó suspender la diligencia en razón de que la expedición de la totalidad de la resolución conlleva tiempo y requiere de un análisis pormenorizado de cada una de las cláusulas (...) **QUINTO.-**(...) el día de hoy 12 de agosto del 2010, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: sobre todos y cada uno de los puntos de la reclamación colectiva de trabajo presentada con el fin de regular las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal de Montúfar y el Sindicato de Trabajadores de esa entidad, al tenor de las siguientes cláusulas: CAPITULO PRELIMINAR: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ... CAPITULO I CLÁUSULA I (...) CLÁUSULA II.- AMBITO DE APLICACIÓN.- (...) CLÁUSULA III DE LOS TRABAJADORES AMPARADOS.- (...) CLÁUSULA IV.- TIEMPO DE DURACIÓN DE ESTE CONTRATO (...) CLÁUSULA V.- NÚMERO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO Y AFILIADOS AL SINDICATO (...) CLÁUSULA VI.- ESTABILIDAD Y GARANTÍA (...) CLÁUSULA VII.- TRATO A LOS TRABAJADORES.- CLÁUSULA VIII.- CREACIÓN DE EMPRESAS (...) CLÁUSULA X.- VACANTES Y ASCENSOS (...) CLÁUSULA XI.- RETIROS Y JUBILACIONES (...) CLÁUSULA XII.- JORNADAS DE TRABAJO (...) CLÁUSULA XIII.- AUMENTOS SALARIALES (...) CAPITULO II.-BENEFICIOS SOCIALES.- (...) CLÁUSULA XIV.- SUBSIDIO FAMILIAR (...) CLÁUSULA XV.- SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD (...) CLÁUSULA XVI.- LAS VACACIONES (...) CLÁUSULA XVII.- ELIMINADA (...)CLÁUSULA XVIII.- SALUD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE.- COMITÉ DE SALUD, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE (...) CLÁUSULA XIX.- ROPA DE TRABAJO[,] HERRMAINETAS E IMPLEMENTOS DE SEGURIDAD PERSONAL (...)CLÁUSULA XXII.- DESCANSO OBLIGATORIO (...) CLÁUSULA XXIII.- AYUDA PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS.- ELIMINADA (...) CLÁUSULA XXIV[.-] LICENCIA POR DETENCIÓN (...) CLÁUSULA XV.- ANTICIPO DE SUELDO (...) CLÁUSULA XXVI.- COMODATO PARA SEDE SINDICAL (...)CLÁUSULA XXVII[.-] ENFERMEDADES, RIESGOS Y

ACCIDENTES DE TRABAJO (...) CLÁUSULA XXVIII.- PERMISOS INTEGRAMENTE PAGADOS AL PERSONAL (...)CLÁUSULA XXIX.- CAPACITACION PERSONAL (...) CLÁUSULA XXX.-CALAMIDAD DOMESTICA (...) CLÁUSULA XXXI.- EN CASO DE DETENCIÓN POR SOSPECHA.- ELIMINADO (...) CLÁUSULA XXXII.- PAGOS CUMPLIDOS AL PERSONAL (...) CLÁUSULA XXXIII.- DERECHO A LA DEFENSA PERSONAL (...) CLÁUSULA XXXIV.- DESCUENTOS AL PERSONAL (...) CLÁSULA XXXV.- TRABAJO EN LOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (...) CLÁUSULA XXXVI.- COMISARIATO (...)CLÁUSULA XXXVII.- CAMBIO DE OCUPACIÓN (...) CLÁUSULA XXXVIII.- REEMPLAZOS TEMPORALES (...) CLÁUSULAS XXXIX.- DUDAS, RECLAMOS O CONTROVERSIAS (...) CLÁUSULA XL.- ATENCIÓN Y SOLUCIÓN DE PROBLEMAS (...) CLÁUSULA XLII.- DERECHO DE NICHO (...) CLÁUSULA XLIII.- OBLIGACIONES CONTRACTUALES (...) CLÁUSULA XLIV.- CAUSA LEGAL (...) CLÁUSULA XLV.- RECLAMACION COLECTIVA ... DISPOSICIONES GENERALES... TERCERA.- Las partes codificarán la presente resolución y este será el contrato colectivo que rige para las partes... (Se omiten negrillas del texto original).

Breve reseña del caso

A fin de entender adecuadamente el contexto del caso, se ha estimado necesario efectuar una descripción cronológica de los principales hechos que componen el mismo, de modo que podamos llegar a determinar el origen y causas del documento impugnado y la identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados con su expedición.

En efecto, tenemos entonces que en el mes de agosto de 2009, la dirigencia del Comité Central del Sindicato de Obreros Municipales de Montufar (SOMM) presentó ante el inspector del Trabajo del Carchi, un proyecto de contrato colectivo de trabajo entre su representado y el Gobierno Municipal de Montufar (GMM), siendo debidamente notificado del referido documento el Gobierno Municipal. Luego de cinco meses de iniciadas las negociaciones respecto al contenido del referido proyecto, las partes no alcanzaron ningún acuerdo.

Como consecuencia de ello, el SOMM inició el trámite de reclamación colectiva de trabajo ante el director regional de Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales con sede en la ciudad de Quito, quien el 08 de febrero de 2010 dispuso que se notifique con la misma al GMM a fin que este dé contestación a dicha reclamación, hecho que tuvo lugar el 12 de febrero de 2010.

Posteriormente, luego de la conformación del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, el 15 de marzo de 2010 tuvo lugar la audiencia de conciliación, diligencia en la que no se llegó a ningún acuerdo, razón por la que los miembros de dicho Tribunal aperturaron el término de prueba por diez días, a fin de que las partes presenten las "actas íntegras de negociación del proyecto de contrato colectivo". Adicionalmente, abrieron el término de indagación por seis días, período en el que las partes podían incorporar pruebas que sustentaren su argumentación.

En virtud de las pruebas aportadas al proceso arbitral por las partes, los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, mediante resolución emitida el 12 de agosto de 2010, resolvieron pronunciarse "sobre todos y cada uno de los puntos de la reclamación colectiva de trabajo presentada con el fin de regular las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal de Montúfar y el Sindicato de Trabajadores de esa entidad".

Argumentos planteados por el accionante

Ante tal decisión, los representantes del Gobierno Municipal Autónomo de Montufar formulan acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida el 12 de agosto de 2010, por cuanto consideran que se inaplicó lo previsto en el artículo 225 del Código de Trabajo, a más de haber resuelto "sobre un proyecto de contrato colectivo totalmente distinto y no notificado en forma alguna al Gobierno Municipal, habiendo colocado en total indefensión al Gobierno Municipal que representamos".

Argumentan que la "sentencia" impugnada vulnera los derechos de su representada "a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita" de conformidad con los principios de inmediación y celeridad, previstos en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Del mismo modo, señalan que en la doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva está relacionado con "el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia." En este sentido, los accionantes consideran que el derecho a la tutela judicial efectiva posee un

contenido amplio, en el cual se diferencian tres momentos, siendo estos: acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.

De igual forma, los accionantes exponen que "la estricta observancia tanto del derecho a la tutela judicial efectiva como del derecho al debido proceso dentro del proceso son de vital importancia, pues de nada vale acceder al órgano jurisdiccional, si en el proceso conforme al cual se va a dilucidar una pretensión, no reúne los requisitos que garanticen una correcta administración de justicia (...)".

Finalmente, señalan que la resolución demandada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en ella no se garantizó el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al igual que "el derecho de las personas a la defensa que garantiza que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas."

Derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que los legitimados activos consideran vulnerados son aquellos contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión concreta de los accionantes es que la Corte Constitucional "deje sin efecto (revoque) la sentencia de 12 de agosto del 2010, a las 08h00, dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje; dentro de la reclamación colectiva que propuso el Sindicato de Obreros del Municipio de Montúfar, en contra del Gobierno Municipal de Montúfar." (Se ha omitido negrilla del texto original).

Contestación a la demanda

Miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito

Los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, que emitieron la decisión demandada, comparecen ante esta Corte mediante escrito presentado el 07 de julio de 2011, y presentan su informe de descargo bajo los siguientes argumentos:

Exponen que debido a la "Reclamación propuesta por el Sindicato de Trabajadores de Montúfar contra su empleador el Gobierno Municipal de Montúfar, se procede a constituir el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, cuya competencia está reconocida y prevista por los numerales 12 y 13 del Art. 326 de la Constitución".

Agregan que luego de haberse constituido el referido Tribunal se "procedió a convocar para la audiencia de conciliación, en la misma que escuchados los planteamientos de las partes, se dictan las bases de conciliación y ante la alegación hecha por el Gobierno Municipal de Montúfar", esto es, que el contrato colectivo materia de la reclamación, ya había sido negociado por las partes contratantes y que el presentado a la reclamación por el SOMM era diferente a aquel, los sujetos accionados señalan que el tribunal concedió el término de 10 días para que "presenten los documentos que justifiquen la negociación y acuerdos llegados (...)".

Asimismo, los accionados manifiestan que se aperturó "el término de indagaciones por seis días, para que igualmente las partes puedan presentar todas sus pruebas"; no obstante, aseveran que el GMM presentó "unas actas las mismas que estaban solo suscritas por representantes del Concejo Municipal, lo cual no puede ser acogido por el Tribunal, pues, si se pretendía justificar la negociación del contrato colectivo, las actas debieron estar firmadas por las dos partes (...)".

Concluyen de este modo señalando que "(...) como Uds, podrán observar señores Jueces, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, durante el trámite administrativo, permitió a las partes el libre [ejercicio] de su derecho a la defensa, siendo escuchados oportunamente, con acceso a la tutela jurídica y al debido proceso que avala la Constitución Arts. 75 y 76 numerales 1 y 7 literales a, b, c, h, k y m, manifestando en [la] sentencia la que fue dictada con respeto a la supremacía constitucional y más normas legales".

Tercero Interesado

Pavel Andrés Enríquez Paspuel, secretario general del Sindicato de Obreros Municipales de Montúfar

El señor Pavel Andrés Enríquez Paspuel, secretario general del SIMM, quien comparece en calidad de tercero interesado, señala que se procedió a la negociación del contrato colectivo con el GMM, sin llegar a ningún acuerdo, razón por la que no existen documentos al respecto.

Agrega que al haberse suspendido las negociaciones, el SOMM decidió continuar con las acciones previstas en el Código de Trabajo, para lo cual "(...) procedimos a presentar la correspondiente Reclamación Colectiva ante el Director Regional del Trabajo del Carchi (...) con lo cual demuestro que jamás se cambió el proyecto de contrato colectivo (...)".

En este sentido, expone que se notificó al GMM con el trámite de reclamación, luego de lo cual, tuvo lugar la audiencia de conciliación, "diligencia en que ante las alegaciones del Gobierno Municipal de Montúfar de que se había negociado el Proyecto de Contrato Colectivo" el Tribunal dispuso abrir el término de prueba por 10 días, a fin de que las partes presenten las actas de negociación.

Adicionalmente, asevera que siguiendo el debido proceso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje aperturó el término de indagaciones "donde tanto los Trabajadores y el Municipio de Montúfar, haciendo uso de nuestro derechos a la defensa solicitamos las pruebas correspondientes (...)", y posterior a ello emitió su resolución, al amparo de lo previsto en los artículos 326 numeral 13 de la Constitución, y 225 del Código de Trabajo.

Procuraduría General del Estado

A foja 36 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marco Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en consonancia con el artículo 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que este Organismo es competente para conocer y resolver la presente causa.

En vista de que en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, se declara su validez.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en la materia, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y así evitar o corregir su vulneración. En este sentido, la Constitución de 2008 plantea la posibilidad de tutelar derechos constitucionales que pudieren ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

De acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Así, la acción extraordinaria de protección constituye una garantía jurisdiccional creada para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y

amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

Para resolver la causa, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:

1. La decisión expedida el 12 de agosto del 2010, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, misma que resuelve la reclamación colectiva de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de Montúfar, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

2. La decisión expedida el 12 de agosto del 2010, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, misma que resuelve la reclamación colectiva de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de Montúfar ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

A continuación, el desarrollo de los problemas jurídicos planteados.

1. La decisión expedida el 12 de agosto del 2010, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, misma que resuelve la reclamación colectiva de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de Montúfar, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela judicial es un derecho de protección que tiene como finalidad hacer efectivo el ejercicio y optimización de los demás derechos contenidos en el ordenamiento jurídico. En esta finalidad radica la importancia que este derecho tiene en el espectro tutelar que permite la realización de los derechos. En la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 75 consagra la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

> **Art. 75.**- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios

> de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva se enmarca en una protección jurídica que permite a la persona acceder a la justicia, a poder presentar sus pretensiones y argumentos ante los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer valer sus derechos y obtener una resolución fundada en derecho. Ante esta protección jurídica, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de observar los procedimientos para cada caso y las garantías mínimas de las partes, evitando su indefensión, y de esa manera emitir una resolución debidamente fundamentada que satisfaga los derechos procesales de las partes. Frente a esta situación, la Corte Constitucional[1] se ha pronunciado de la siguiente manera:

> Ahora bien, en el marco de lo manifestado por este Organismo, el derecho a la tutela judicial no se agota con la posibilidad de que las personas puedan acudir a los órganos jurisdiccionales, sino también que el proceso que tenga lugar se realice a través de los debidos causes procesales y con garantías mínimas, y se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.

En este sentido, se puede afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando el Estado cumple, en primer lugar, la obligación de permitir a la persona el incoar las acciones, recursos o peticiones que esta decide poner en consideración del órgano jurisdiccional, y en segundo lugar, cuando cumple la obligación de expedir una resolución jurídicamente fundamentada, sustanciando el proceso con observancia de los principios y garantías constitucionales

En el caso *sub examine,* los accionantes citan textualmente fragmentos de instrumentos internacionales, doctrinales y jurisprudenciales referentes a este derecho como fundamento de una supuesta vulneración a este derecho en la sustanciación del proceso de instancia. Por este motivo, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje denegó en forma alguna este derecho.

De esta forma, como obra a fs. 48 del expediente de instancia, la Dirección Regional del Trabajo de la ciudad de Quito notificó con la reclamación correspondiente al duodécimo contrato colectivo de trabajo del Sindicato de

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 174-14-SEP-CC. Caso No. 1786-12-EP. Quito, 15 de octubre de 2014.

Obreros Municipales del Cantón Montúfar a la Alcaldía y Procuración Síndica de la municipalidad de este cantón, previniéndole de efectuar la contestación a la reclamación presentada por la organización sindical y en la designación de los vocales para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que sustanciaría la causa. Así también, se verifica en la razón de recepción que consta a fs. 50 del expediente que la providencia fue notificada a la parte legitimada activa el 10 de febrero de 2010 a las 14h40. También se verifica a fs. 53 que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, mediante escrito del 17 de febrero de 2010, presentó la contestación a la reclamación planteada por el Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Montúfar. Posteriormente, se evidencia a fs. 61 la providencia expedida por la Dirección Regional de Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales de la ciudad de Quito, en la que incorpora la contestación presentada por la parte empleadora, la aceptación de los vocales propuestos para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la convocatoria a audiencia de mediación. A fs. 137 consta el acta de la audiencia de conciliación, misma que se celebró el 15 de marzo de 2010 a las 15h09. En el acta referida constan las exposiciones de las partes respecto al asunto controvertido. Al no haber existido avenimiento de las partes, se les concedió el término probatorio expresado en la ley para que se recaben las pruebas que fundamenten lo alegado por las partes. De la revisión del expediente se evidencia que las partes procesales ejercieron su derecho a presentar pruebas, mismas que fueron proveídas oportunamente por el Tribunal. Con fecha 12 de agosto de 2010 a las 08h09, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje expide voto de mayoría en el que se acepta el reclamo presentado por el Sindicato de Obreros Municipales del Cantón Montúfar. Ante este fallo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar solicitó aclaración y ampliación, que fue denegada mediante auto del 12 de noviembre de 2010 a las 09h09. En virtud de la negativa, la parte empleadora presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue aceptada a trámite y sustanciada de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

De esta manera, esta Corte concluye que el legitimado activo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar ha sido reconocido en su derecho de acceso a la justicia, al haberse sustanciado el proceso de instancia con observancia de los preceptos jurídicos y en cumplimiento de los principios de celeridad, inmediación y demás preceptos procesales que rigen los conflictos colectivos de trabajo.

En lo que respecta a la segunda condición que permite la verificación de cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende el que la resolución impugnada esté fundada en derecho, respecto de las pretensiones presentadas por los reclamantes y las defensas y argumentos presentados por la parte empleadora, de la estructura de la resolución se evidencia que esta contiene los antecedentes de hecho que motivan la decisión adoptada. En su parte considerativa, el Tribunal resuelve sobre su competencia y la validez del procedimiento sustanciado en el mismo; después procede a señalar la fuente normativa que motiva su decisión y la necesidad de efectuar un análisis pormenorizado de todas las cláusulas impugnadas. Así, resuelve sobre cada una de las cláusulas sometidas a su análisis y determina cómo deben quedar suscritas las mismas. De esta forma, *prima fascie*, se puede evidenciar que estructuralmente la sentencia se encuentra adecuadamente fundada. El análisis respecto de la fundamentación jurídica de la decisión impugnada se encuentra in *extenso* en el siguiente problema jurídico abordado en la presente sentencia.

En conclusión, de todo el análisis *ut supra*, esta Corte concluye que la resolución expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que es materia de la presente causa, no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva e imparcial que se encuentra determinado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. La decisión expedida el 12 de agosto del 2010, por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, misma que resuelve la reclamación colectiva de los trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado de Montúfar, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Entonces, para determinar si existe o no vulneración a este derecho, "corresponde verificar que se haya producido una vulneración de naturaleza constitucional, así como la inexistencia de normas jurídicas claras, públicas, exigibles o que estas no hayan sido dictadas por autoridad competente"[2].

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 085-14-SEP-CC, caso N.° 0668-11-EP

Al respecto, en sentencia N.° 098-14-SEP-CC, este Organismo, en su debido momento, señaló que el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía que coadyuva a que la Constitución de la República del Ecuador, "al ser la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico", sea integralmente respetada, creándose con ello un ambiente de confianza "en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, para lo cual las autoridades competentes se encuentran en la obligación de que dentro de todos los ámbitos en que actúen apliquen normas jurídicas, previas, claras y públicas".

Asimismo, esta Corte, en la referida sentencia[3], manifestó que la seguridad jurídica:

> ...[G]uarda estricta relación con el cumplimiento de las normas y principios constitucionales o legales, a efectos de determinar una verdadera supremacía constitucional, en virtud de la cual las actuaciones del Estado deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional, así como fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En sentido similar, la Corte Constitucional[4] ha complementado esta idea al señalar que este derecho:

> ...[S]e encuentra relacionado con el cumplimiento de la Constitución de la República, orientado a que las personas puedan conocer y entender las normas que conforman el ordenamiento jurídico en forma previa a su aplicación por parte de las autoridades competentes, lineamientos que generan confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

De ello se puede colegir que la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales.

Sobre la base de los criterios expuestos se procederá a examinar la decisión demandada en relación a los argumentos constantes en la demanda de la presente acción, con la finalidad de verificar si la autoridad administrativa respetó el

[3] *Ibid.*
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 100-14-SEP-CC, caso N.° 0026-11-EP

derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que como ha quedado indicado, la observancia de este derecho conlleva al respeto de la Constitución.

De la revisión de la demanda contentiva de esta acción se advierte que los argumentos que la sustentan no explican las razones del porqué en la decisión demandada se habría vulnerado los derechos constitucionales de su representada, más bien, dichos argumentos estarían direccionados a descalificar el trámite de la reclamación colectiva, puesto que los accionantes sostienen que el Sindicato de Obreros del Municipio de Montúfar aduce "...[un supuesto estancamiento de la negociación, en forma totalmente ilegal y falseando la verdad de los hechos, presenta ante el Director Regional del Trabajo de Quito, una reclamación para que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelva la totalidad del proyecto del contrato colectivo que se acompaña a la petición]".

Asimismo, en otro apartado de su demanda, los legitimados activos aseveran que el proyecto del contrato colectivo fue "negociado integralmente", siendo por ello "totalmente improcedente e ilegal" el trámite de la reclamación colectiva, más aún cuando "al expediente de esta tramitación se aportaron las pruebas necesarias para justificar que el proyecto del décimo segundo contrato colectivo de trabajo presentado ante el Inspector del Trabajo del Carchi fue íntegramente negociado".

Otro de los argumentos que cita la parte accionante en su demanda es el referente a que los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, "dictan sentencia y resuelven respecto de todos y cada uno de los puntos de ese nuevo proyecto de contrato colectivo de trabajo, desatendiendo los insistentes reclamos de los vocales designados por el Gobierno Municipal para que se respete la disposición del Art.225 del Código de Trabajo y se deseche la reclamación porque el proyecto (...) había sido totalmente acordado (...)".

En este contexto, al cotejar los argumentos expuestos en la demanda de esta acción con la decisión demandada, se observa que en la parte expositiva de la resolución accionada, los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito manifiestan que la "contratación colectiva es un derecho de los trabajadores que se encuentra garantizado por la Constitución de la República del Ecuador", en razón de ser "uno de los medios que permite a las partes de esa relación laboral armonizarla y hacer efectivas las garantías laborales, pero tratándose de entidades del Sector

Público previo a la suscripción de actas y contratos colectivos deben las partes y los funcionarios públicos obligatoriamente dar cumplimiento a las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador (...)".

Luego de estas reflexiones, el Tribunal en referencia resolvió "sobre todos y cada uno de los puntos de la reclamación colectiva de trabajo presentada con el fin de regular las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal de Montúfar y el Sindicato de Trabajadores de esa entidad...".

De los párrafos que preceden se advierte que los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje emitieron la decisión demandada con sujeción a los principios que sustentan el derecho al trabajo, y de manera concreta, a la contratación colectiva consagrados en los numerales 12 y 13 del artículo 326 de la Constitución de la República, y según lo previsto en el artículo 225 del Código de Trabajo[5], puesto que al no existir un acuerdo entre las partes con respecto a las cláusulas contenidas en el contrato colectivo, materia de reclamación, la norma constitucional y legal antes invocadas les facultaba para resolver la reclamación colectiva sometida a su conocimiento.

De ello se desprende que las actuaciones de los miembros del tribunal accionado guardan estricta relación con el cumplimiento de las normas y principios constitucionales y legales aplicables al caso, en razón que luego de un análisis de la situación fáctica y de las normas que regulan la materia de contratación colectiva, emitieron la decisión demandada, sin que por ello dicha resolución sea arbitraria ni transgresora de ningún derecho constitucional.

Desde esta perspectiva, se concluye que en la tramitación de la reclamación ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Quito, fueron aplicadas las normas *supra* que regulan la materia contractual colectiva, y por tanto, no existen elementos constitucionales suficientes que denoten una trasgresión al derecho a la seguridad jurídica, que no sea evidenciar la inconformidad subjetiva de los

[5] Código de Trabajo. "Art. 225.- Trámite obligatorio ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- Si transcurridos los plazos previstos en el artículo anterior, las partes no se pusieren de acuerdo sobre la totalidad del contrato, el asunto será sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, integrado en la forma señalada en el artículo 474 de este Código. El tribunal resolverá exclusivamente sobre los puntos en desacuerdo (...) Art. 474.- Integración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje estará compuesto por cinco vocales: el inspector del trabajo, quien lo presidirá, dos vocales designados por el empleador y dos por los trabajadores. Los suplentes serán dos por cada parte."

accionantes respecto de lo resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. En otras palabras, la Corte Constitucional observa que la decisión expedida es armónica en cuanto a la tramitación del proceso arbitral en observancia a normas jurídicas previas, claras y públicas, las cuales han sido aplicadas por autoridad competente.

En conclusión, esta Corte considera que la resolución del 12 de agosto de 2010, expedida por los miembros del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales de Quito, no ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en razón de que dicha decisión fue emitida "por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"[6], es decir, en observancia a la normativa legal aplicable al caso sub júdice.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 027-13-SEP-CC, caso N.° 0513-12-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de diciembre del 2014. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mab/mcp

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1823-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de enero del dos mil quince.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1823-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete y catorce días del mes de enero del 2015, se notificó con copia certificada de la sentencia de 17 de diciembre de 2014, a los señores: Juan José Acosta Pusda, Edgar Jiménez Villareal, alcalde y síndico del Municipio de Montufar en la casilla constitucional 0043; Tribunal de conciliación y arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales, en la casilla constitucional 0325; Sindicato de obreros del municipio de Montufar en la casilla constitucional 0134; Directora Regional de Trabajo de Quito en la casilla constitucional 008; procuraduría general del Estado en la casilla constitucional 18, y Director Regional del Trabajo de Quito mediante oficio 0043-CC-SG-NOT-2015, a quien además se devolvió en expediente original 1532-2011 conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 002

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Sasha Larissa Manrique Santana	1079			0270-11-EP	17 de diciembre del 2014
Juan José Acosta Pusda, Edgar Jiménez Villareal, alcalde y síndico del Municipio de Montufar	043	Tribunal de conciliación y arbitraje del Ministerio de Relaciones Laborales	325	[redacted]	17 de diciembre del 2014
		Sindicato de obreros del municipio de Montufar	0134	[redacted]	17 de diciembre del 2014
		Directora Regional de Trabajo de Quito	008	[redacted]	17 de diciembre del 2014
		procuraduría general del Estado	18	[redacted]	17 de diciembre del 2014

Total de Boletas: **(6) SEIS**

QUITO, D.M., enero 7 del 2.015

Sonia Velasco García
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 07 ENE. 2015
Hora: 14:20
Total Boletas: 6 SEIS

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., enero 07 del 2015
Oficio 0043-CC-SG-NOT-2015

Señor
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE QUITO
Ciudad.

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 230-14-SEP-CC de 17 de diciembre del 2014, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1823-10-EP, presentada por Juan José Acosta Pusda y Edgar Jiménez Villarreal, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Montufar, a la vez devuelvo el expediente original constante en 5 cuerpos (570 fojas útiles).

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg